

Recurso 174/2017**Resolución 153/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de julio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROYAL EUROPE TEXTILE, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 7 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de colchones, fundas y almohadas para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada ” (Expte. 625/2016), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 28 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 6 de abril de 2017 en el Boletín Oficial del Estado núm. 82 y el 28 de marzo de 2017, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 438.009,93 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la empresa recurrente.

TERCERO. En sesión celebrada por la mesa de contratación el 12 de mayo de 2017, se procedió al examen y calificación de la documentación contenida en el sobre nº1, acordándose conceder un plazo de tres días para que determinadas licitadoras, entre las que se encontraba la ahora recurrente, subsanaran la documentación presentada.

El 26 de mayo de 2017, tras el plazo de subsanación concedido al efecto y el análisis de la documentación aportada, la mesa de contratación acordó excluir de la licitación a la entidad ROYAL EUROPE TEXTILE, S.L..

CUARTO. El 7 de junio de 2017 la la presidencia de la mesa de contratación dicta acuerdo por el que se excluye, entre otras, a la entidad ROYAL EUROPE TEXTILE, S.L. por *“No cumplimentar debidamente el requerimiento realizado, al no presentar toda la documentación solicitada. Aporta la relativa a la solvencia económica, financiera y técnica pero no así la acreditativa de capacidad exigida en la cláusula 6.3.1 b del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.”*



El citado acuerdo fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico el 8 de junio de 2017.

QUINTO. El 8 de junio de 2017, la entidad ROYAL EUROPE TEXTILE, S.L. remitió, a través de correo electrónico, escrito de recurso especial dirigido al órgano de contratación contra el citado acuerdo de exclusión.

El 12 de junio de 2017, la recurrente vuelve a presentar, a través de correo electrónico, nuevo escrito de recurso especial contra el acuerdo de exclusión, señalando que este último sustituía al anteriormente presentado.

SEXTO. Con fecha 17 de julio de 2017 se recibe en este Tribunal oficio procedente del órgano de contratación dando traslado de los escritos presentados, informe a los mismos, junto con la comunicación a la recurrente del acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

SEPTIMO. Con fecha 19 de julio de 2017, la Secretaría de este Tribunal dio trámite de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por defecto de forma en cuanto a su presentación se refiere, siendo recibidas éstas el 21 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que éste se sustenta, procede analizar los efectos de la presentación del recurso especial a través de correo electrónico.

A este respecto, pone de manifiesto la recurrente en las alegaciones remitidas que la resolución que le fue notificada no sujetaba a ningún requisito formal la presentación del recurso limitándose a indicar un plazo de presentación. De manera que remitió el recurso por el canal habitual de comunicación con el órgano de contratación; el mismo que, según señala, se empleó durante todo el proceso y que sirvió para efectuar aclaraciones y subsanaciones a la documentación presentada.

Asimismo, señala la recurrente en su escrito de alegaciones que la obligación formal debe entenderse solventada por el hecho de haberse presentado y admitido el recurso por el órgano de contratación de manera telemática, presumiendo que el registro de documentación podía hacerse mediante su envío telemático y que la dirección de correo funcionaba como registro del órgano, basándose en el hecho de que todos los trámites, excepto la presentación de documentos inicial, se realizaron por esta vía.

Debe recordarse que el lugar y la forma de presentación del recurso es una de las especialidades de este procedimiento, siendo que, de conformidad con lo exigido por el artículo 44.3 TRLCSP *"La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso"*.

Esta previsión se ha visto desarrollada por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, en cuyo artículo 18 se establece que:

"El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público solo



podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

En base a lo expuesto, podemos concluir, por tanto, que la presentación del recurso especial realizada a través de correo electrónico no es forma válida, por cuanto no está prevista en la normativa que rige el procedimiento de recurso, cuestión distinta a que, presentado el recurso en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto al del órgano de contratación u órgano competente para resolver, se remita en el mismo día copia del mismo por correo electrónico. Precisamente, la dicción del precepto reglamentario pone de manifiesto la insuficiencia del correo electrónico como medio único de presentación del recurso, si previamente no se ha presentado en alguno de aquellos registros.

Asimismo, es cierto que el contenido o la forma de practicarse la notificación pueden convertirse en defectuosos cuando hayan causado perjuicio a la defensa



del interesado y hayan limitado el adecuado ejercicio de sus derechos o le haya producido indefensión. No obstante, en este caso la notificación realizada a la recurrente cumple con los requisitos del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuanto al régimen de recursos a interponer, a lo que cabe añadir que en el concreto pie de recurso se contiene una remisión a los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, artículos éstos que, como ha quedado expuesto, señalan los lugares concretos a la hora de la presentación del recurso. Por tanto, puede afirmarse que la ahora recurrente contaba con la información necesaria para interponer el recurso especial a través del cauce adecuado.

Por último, respecto presunción a que hace referencia la recurrente -de considerar que la dirección de correo funcionaba como registro del órgano de contratación-, no puede olvidarse que nos encontramos en un procedimiento independiente y distinto al del licitación. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos, la presentación electrónica de documentos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía debe realizarse a través del Registro Telemático Unificado de la Junta de Andalucía, pues es el único medio que garantiza que los documentos electrónicos transmitidos sean válidos a todos los efectos legales, quedando acreditada su autenticidad, integridad, conservación, así como la identidad del autor.

Por tanto, procede declarar la inadmisión del recurso interpuesto frente al acuerdo de la mesa de contratación por el que se declara su exclusión, sin que quepa ya entrar en el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como respecto al fondo del asunto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ROYAL EUROPE TEXTILE, S.L.** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 7 de junio de 2017, por el que se declara su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de colchones, fundas y almohadas para los centros vinculados a la Plataforma de Logística Sanitaria de Granada ” (Expte. 625/2016), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por los motivos expuestos en el fundamento de derecho segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

